

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 370

ABRIL '2017

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Actividad riesgosa. Cobranza en efectivo de ventas. Muerte por asesinato del trabajador en ocasión de una cobranza para la empleadora. Responsabilidad en los términos del art. 1113, 2º párrafo del Cod.Civil.

Resulta de público y notorio conocimiento el riesgo que genera una actividad como la cobranza en efectivo de ventas, y su consiguiente traslado, puesto que quien manipula valores está expuesto a sufrir robos y lesiones en ocasión de ello. El actor se encontraba expuesto a un riesgo específico derivado justamente de las tareas de cobranza, y no surge demostrado algún tipo de conducta por quien fuera su empleadora que tendiera a evitar o morigerar el riesgo, como podría haber sido el contar para dichas tareas con la compañía de otra persona. El fatal acontecimiento aparece directa y causalmente vinculado al riesgo que genera la actividad desplegada por el actor. La esencia de la responsabilidad del empleador se funda en el riesgo creado, por lo que corresponde entonces la atribución de responsabilidad en los términos del art. 1113, 2º párr. del Cód. Civil.

Sala VI, Expte. Nº 20.342/2012 Sent. Def. Nº 69646 del 27/04/2017 *“Paiz de Rodriguez Videla María Teresa y otros c/Campos y Ganados SA y otros s/indemn. por fallecimiento”*. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 1 5 Accidentes del trabajo. Derechohabientes. Apertura de sucesión y apertura de proceso sucesorio. Diferencia de conceptos. Calidad de heredero forzoso.

Para ser investido en calidad de heredero no es necesaria la iniciación del proceso sucesorio, dado que, tal como lo establece el art. 2337 C.C.C.N., esta investidura se produce de pleno derecho. La declaración judicial de herederos sólo es requerida en el supuesto de transferencia de bienes registrables. Por lo tanto, en la medida que se acredite el vínculo (art. 2280 C.C.C.N.), la petición constituye aceptación de herencia (art. 2293 C.C.C.N.) y el ejercicio de actos conservatorios del acervo hereditario (art. 2324 C.C.C.N.) con las responsabilidades que le imponen los arts. 2316 y siguientes de dicho cuerpo legal. (En el caso, la resolución de origen dispuso exigir la apertura del proceso sucesorio para la prosecución del trámite de quien alega su calidad de heredero forzoso).

Sala V, Expte. Nº 36.845/2015/CA1 Sent. Int. Nº 35044 del 05/04/2017 *“Juan Carlos Mario c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”*. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 1 6 d) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Cicatriz provocada por quemadura. Daño estético indemnizable.

De conformidad con el art. 14 del decreto Nº 659/96 resultan lesiones indemnizables las secuelas estéticas (cicatrices) provocadas por quemaduras.

Sala V, Expte. Nº 42.694/2010/CA1 Sent. Def. Nº 80036 del 27/04/2017 *“Ibalo Hugo Facundo c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-ley especial”*. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 1 6 c) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Daño psicológico.

En el caso, la perito médica fijó la incapacidad psicológica de la actora en un 20%. Aun cuando la psicóloga en su informe recomendó un tratamiento psicológico y psiquiátrico individual focalizado para la asistencia en la elaboración del trauma sufrido y adaptación del entorno, también sostuvo en su presentación que ello es “con el objetivo de evitar posible agravamiento en su vida social, laboral y familiar”. No se puede soslayar que la experta en la materia solo hizo referencia a evitar un posible agravamiento del cuadro psicológico sufrido y no a una posible mejora o recuperación total. Una eventual remisión o mejora del cuadro psíquico sería una circunstancia que, por otra parte, constituiría un hecho futuro, eventual e incierto. En este sentido, es dable señalar que el art. 7 2 c de la ley 24.557 establece que la incapacidad laboral temporaria cesa por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, por lo que en dicho marco y en atención a las constancias fácticas aquí existentes, transcurrió dicho lapso, de modo que la incapacidad laboral padecida por el reclamante se transformó en definitiva.

Sala IX, Expte. Nº 10.879/2013/CA1 Sent. Def. Nº 22336 del 10/04/2017 *“De la Peña Cristian Jorge Fernando c/QBE Argentina ART s/accidente-ley especial”*.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ausencia de obligatoriedad de transitar una instancia previa a la judicial ante las Comisiones Médicas. Doctrina de la C.S.J.N..

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia que dispuso el rechazo *in limine* de la demanda por accidente, al entender que la actora había omitido cumplir con la oportuna denuncia administrativa de las lesiones que resultan objeto del reclamo, y que tal circunstancia resultaba excluyente a los fines de acoger la petición, y ordenar la radicación de la causa en el juzgado que sigue en orden de turno, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. No resulta necesario que la actora deba transitar inicialmente y en forma previa a la acción judicial, por el procedimiento previsto por la ley 24.557 ante las Comisiones Médicas. Así lo ha decidido la C.S.J.N. en el precedente *“Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557”*, sentencia del 4 de diciembre de 2007.

Sala VII, Expte. Nº 93.954/2016 Sent. Int. Nº 40922 del 27/04/2017 *“Barrionuevo Claudia Susana c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial”*.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Fórmula insuficiente para la fijación del monto resarcitorio. Aplicación del criterio establecido en “Lucca de Hoz”.

Se advierte que el importe resultante en el caso no se adecua a los lineamientos constitucionales, a pesar de haber proclamado la Ley de Riesgos del Trabajo que tiene entre sus objetivos “reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (art. 1, inc. 2 b); y ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra C.N. y, que no debe cubrirse sólo en apariencia. Mantener en el caso, una reparación tan menguada como la obtenida de la fórmula prevista en la L.R.T., conculcaría abiertamente los principios protectorio y de razonabilidad por lo que debe determinarse una indemnización, teniendo en consideración la diversidad de datos y parámetros, entre otros, edad del trabajador al momento del accidente, el porcentaje de incapacidad y el salario percibido para entonces.

Sala VII, Expte. N° 21.877/2014 Sent. Def. N° 50718 del 20/04/2017 “*Figuroa Ramón José c/Asociart SA ART s/accidente-ley especial*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2 de la ley 24.557.

Tal como lo sostuviera la C.S.J.N., el art. 14 2 b resulta incompatible con la Constitución Nacional porque como medio elegido para satisfacer la reparación pecuniaria dineraria, el régimen de renta periódica puede conducir a los resultados opuestos a los “objetivos” legales a los que debe servir, y a un apartamiento de la tendencia de aproximarse a las efectivas necesidades que experimentan los damnificados (“*Milone Juan Antonio c/Asociart S.A. ART*”, del 26/10/2004).

Sala VII, Expte. N° 62.241/2013 Sent. Def. N° 50711 del 20/04/2017 “*Nachtajler Gustavo Javier c/Orígenes Seguros de Retiro SA s/otros reclamos*” (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación temporal de la norma. Inaplicabilidad de los beneficios económicos previstos en la ley 26.773 a los accidentes *in itinere*

La ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1, 3 y 4 del decreto 1694/2009 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, y más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “*las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero*” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación. Este es el criterio que sostuvo el Máximo Tribunal en el Fallo “*Espósito*”. Este razonamiento alcanza al adicional regulado en el art. 3 de la ley 26.773, puesto que, no obstante el impedimento de la aplicación retroactiva de la ley, en el caso se trata de un accidente *in itinere*, supuesto excluido del artículo de referencia, como lo entendiera la Corte. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 “*Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Pesino-Fontana).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación temporal de la norma. Aplicabilidad en materia de competencia de RIPTE. Art. 7 C.C.C.N. Fallo C.S.J.N. “Espósito”.

De la lectura del art. 7 C.C.C.N. surge la versión tradicional de la irretroactividad como regla, salvo que expresamente se la prevea. Y, aun así, la retroactividad no será pertinente si afecta derechos amparados por garantías constitucionales. El dictado de la ley 26.773, en materia de competencia, llevó a muchos a declarar prontamente la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en virtud de la opción por el derecho común (art. 4 y 17). Para hacerlo, los operadores jurídicos aplicaron de modo inmediato la ley supletoria por su carácter adjetivo, en olvido no solo de que la forma no puede entrar en contradicción con el fondo, sino también de que era una regla violatoria del principio de progresividad en varios sentidos (aparta al juez especial, y a las pautas interpretativas propias), y por tanto inconstitucional. Pero, en relación con las mejoras previstas en la ley, como el RIPTE, la aplicación inmediata por el carácter adjetivo se esfumó, y junto con ella la regla del *in dubio pro operario*, y la progresividad. En este sentido la C.S.J.N. en los autos “*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*” de fecha 7 de junio de 2016, resolvió no aplicar los beneficios de la ley 26.773, para las causas en curso. Deben considerarse aplicables las mejoras económicas previstas en la ley 26.773 de manera inmediata. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. N° 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 “*Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Pesino-Fontana).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773 art. 3. Fallo “Espósito”. Discrepancia. Procedencia de la indemnización adicional en el caso de accidente *in itinere*.

Según lo sostenido por la C.S.J.N. en el fallo “*Espósito*”, la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la ley 26.773, no es aplicable a los accidentes *in itinere* por no ser un “verdadero” infortunio o enfermedad laboral. De conformidad con el art. 6 de la ley 24.557, que dispone cuáles son las contingencias que la ley prevé, se trata de una relación de género a especie, donde el género es el accidente de trabajo, y dentro de este dos especies: el que ocurre en el lugar de trabajo, o bien, en el trayecto del domicilio del trabajador hasta el lugar de trabajo o, viceversa. La ley no distingue como sí lo hace el Supremo Tribunal en el mentado fallo. El art. 3 no niega el beneficio para ese tipo de accidentes, lo cual permite interpretar que lo abarca. En caso de duda debe resolverse a favor de la interpretación más favorable que nos habilita el art. 9 L.C.T. y el

Principio de Progresividad. Asimismo, negarle virtualidad al beneficio en los accidentes *in itinere*, legitimaría un acto de discriminación negativa respecto de los trabajadores que sufrieron un daño a la salud, provocando de tal forma, una disparidad de trato. (Del voto de la Dra. Cañal, en disidencia).

Sala III, Expte. Nº 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 *"Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial"*. (Cañal-Pesino-Fontana).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Beneficio previsto en el art. inc. 6: RIPTE. Fallo de la C.S.J.N. "Espósito".

La incorporación del coeficiente RIPTE tiene como objetivo actualizar la base salarial de la indemnización, que se encuentra desfasada doblemente: por el IBM regulado en el art. 12 de la ley 24.557 que estima un promedio de los doce salarios anteriores a las contingencias, y el efecto inflacionario de la realidad económica. Cabe discrepar con el criterio desarrollado en el fallo "Espósito", por concluir que la interpretación sobre el modo de aplicar las mejoras dispuestas en el art. 17.6 y el art. 8, resulta regresiva, si se tiene en cuenta los propios pronunciamientos de la C.S.J.N. en "Aquino", "Vizzoti" o "Arcuri Rojas". En consecuencia, debe aplicarse el índice RIPTE fijado por el Ministerio de Trabajo, según lo establece el primer párrafo del art. 17 6, lo que posteriormente será comparado con los mínimos obligatorios establecidos por el Decreto 1694/09, ajustados semestralmente por las resoluciones previstas en el art. 8 y segundo párrafo del art. 17.6. (Del voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. Nº 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 *"Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial"*. (Cañal-Pesino-Fontana).

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Licencia gremial. Suspensión en el cargo gremial. Reclamo de compensación por tareas prestadas en el sindicato. Improcedencia.

Frente a la licencia sin goce de haberes que la empleadora otorgó a la actora, SUTEDA la compensó económicamente por esos haberes que dejó de percibir de su empleadora con el pago de una suma mensual durante la denominada "licencia gremial". En virtud de ello, y a raíz de la posterior suspensión en el cargo y, por lo tanto, de la licencia y de la compensación mensual dispuesta por la entidad sindical durante la licencia gremial –que no implicó suspensión ni revocación del mandato que le fue otorgado para ocupar un cargo gremial-, la actora carece de derecho para solicitar que se continúe abonando una compensación cuyo otorgamiento puede ser discrecionalmente dispuesto por la Comisión Ejecutiva Central. La actora pudo acudir a quien era su verdadera empleadora y solicitar la reincorporación a sus tareas habituales, cosa que no hizo. Así como la licencia fue otorgada a título personal, frente a la suspensión dispuesta por el sindicato que la privó del derecho a continuar percibiendo la compensación de las remuneraciones. Por lo tanto, no puede pretender atribuirle al sindicato la imposibilidad de volver a trabajar, y en mérito a ello cbe rechazar la demanda interpuesta en procura del cobro de las compensaciones correspondientes a una licencia gremial.

Sala II, Expte. Nº 47.366/2012 Sent. Def. Nº 110364 del 25/04/2017 *"Casey, María Eva c/Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos aires s/diferencias de salarios"*. (Pirolo-González).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Consignación. Formulario PS62 ANSES y certificado acompañados por la empleadora. Insuficiencia de la documentación. Obligación incumplida. Rechazo de la medida.

El formulario PS62 de la ANSES, no reemplaza al certificado exigido por el art. 80 L.C.T.. Dicha "certificación de servicios y remuneraciones" no es el certificado de "trabajo", aun cuando contenga datos similares, puesto que tiene distintas finalidades: este último está dirigido a que el trabajador pueda exhibirlo para obtener un empleo, mientras que la certificación agregada debe utilizarse para la obtención de un beneficio previsional. Dicho formulario tampoco sustituye la constancia de aportes exigida por el referido artículo, dado que carece de dichas constancias de aportes, exigencia ésta inserta en la ley y que no puede ser soslayada mediante otro instrumento, por más que se encuentre aprobado por el ente previsional. En el caso, del formulario expedido por la ANSES, no obra constancia alguna acerca de los aportes y contribuciones, sino tan sólo de los salarios devengados por el trabajador, por lo que la obligación de entregar el certificado que se pretende consignar aparece, definitivamente, incumplida. No concurren los caracteres de identidad ni integridad, a los que se refiere el art. 740 Cod.Civil, en orden a los certificados de trabajo acompañados al caso, motivo por el cual la acción por consignación debe ser rechazada. De acuerdo con el art. 505 inc. 3 Cod.Civil, es el **cumplimiento exacto de la obligación** lo que le confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente.

Sala VIII, Expte. Nº 25.187/2014/CA1 Sent. Def del 17/04/2017 *"Rosati SRL c/Martínez Rosana Valeria s/consignación"*. (Pesino-Catardo).

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Tareas de limpieza en una empresa dedicada al monitoreo de historias clínicas y diagnósticos clínicos por computación.

Las tareas de limpieza realizadas por la accionante en el establecimiento de la codemandada completan la actividad propia de su establecimiento que, en el caso, se dedica al rubro de la salud y monitoreo de ensayos clínicos, y que constituyen una parte necesaria para el normal desarrollo de la actividad y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. Sin duda, el mantenimiento de las condiciones de higiene para asegurar la asepsia necesaria en las instalaciones de la empresa conforman una actividad integrada en forma habitual y permanente. Por ello la empresa codemandada resulta solidariamente en los términos del art. 30 LCT.

Sala X, Expte. Nº 43.196/2013 Sent. Def del 28/04/2017 “*Quintana Leticia Elena c/Lidex SA y otros s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

D.T.27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que reparaba los productos provenientes de la empresa “Philips”. Responsabilidad art. 30 L.C.T..

La codemandada Philips resulta solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T. junto con la codemandada Pantronic, empresa empleadora de la actora, en la medida en que los servicios brindados por dicha empresa y las tareas cumplidas por la trabajadora en su relación, resultan inherentes a la actividad normal y específica de la empresa “Philips”, ya que se encuentra integrado y es coadyuvante para el logro de sus fines, que conllevan la necesidad de ubicar sus productos en el mercado y a la vez garantizar su debido funcionamiento asumiendo los costos de las eventuales reparaciones. (Philips contrató con la otra empresa los servicios de atención al cliente y reparación de los productos en garantía de esa empresa, y la pretensora realizaba funciones inherentes a esos servicios, atendiendo a los clientes consumidores de los productos “Philips”).

Sala IX, Expte. Nº 22.623/2015/CA1 Sent. Def. Nº22379 del 18/04/2017 “*Ziccardi, Natalia Elizabeth c/Philips Argentina y otro s/despido*”. (Fera-Pompa).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta de golosinas, gorros y vinchas en los días que ocurría algún evento dentro de un estadio de fútbol. Art. 30 L.C.T..

La concesión otorgada por la Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield al codemandado para la explotación del servicio de venta de golosinas, vinchas, gorros y helados, no implica en modo alguno la cesión total o parcial del establecimiento o explotación a su nombre sino, simplemente, la autorización de venta de determinados productos durante la realización de los eventos y/o espectáculos que se llevasen a cabo en el estadio del club. Si la actividad del actor consistía en la venta ambulante de golosinas, helados, gorros y vinchas durante los días que se desarrollaba algún evento dentro del establecimiento, ello hace a la actividad principal y específica del mismo, que es la unidad de ejecución destinada a alcanzar el fin de la empresa. Por lo tanto, la Asociación Civil Club Atlético Vélez Sarsfield es solidariamente responsable frente al actor en los términos del art. 30 L.C.T..

Sala V, Expte. Nº 62.426/2012/CA1 Sent. Def. Nº 80041 del 27/04/2017 “*Montenegro Maximiliano y otro c/Buchacra Eduardo José y otro s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Supuesto de relación de dependencia. Presentación periódica al servicio de la demandada. Costeo de los gastos de combustible a cargo de la empresa. Plenario “Mancarella”.

Cabe considerar que los actores, fleteros que se presentaban diariamente (de lunes a viernes) en la sede de la demandada con sus vehículos, a realizar el reparto que ésta organizaba y consistente en entregas, retiros y cobranzas de mercadería en general, han integrado los medios personales de los que la accionada se valió para cumplir su actividad, consistente en la explotación comercial del servicio de transporte de carga (arts. 22, 25 y 26 L.C.T.). Ello, en razón de que existió prestación personal de servicios a cambio de una remuneración –dependencia económica- y en base a una conducta ajustada a la organización empresaria –dependencia jurídico personal-, cuyos medios personales aquéllos integraron. El dec. 433/94 y la ley 24.241 (art. 2) en cuanto refiere que los “fleteros” son trabajadores autónomos, e incluso la ley 24.653, en nada innovan lo que debe entenderse como fletero, ni avanzan más allá de lo previsto por el Plenario “Mancarella”. Estas leyes no derogan ni modifican lo que la L.C.T. define como contrato de trabajo; pero además, en abstracto, no aparece discutible que el fletero sea un trabajador autónomo, lo que interesa, es en qué condiciones prestaron servicios a favor de la accionada.

Sala X, Expte. Nº 18.108/2013 Sent. Def. del 26/04/2017 “*Rende Carlos Oscar y otros c/Expreso Sud Atlántico SRL y otros s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Prestación de servicios no probada. Art. 24 L.C.T.. Omisión de daños y perjuicios en el escrito de demanda.

En el caso, los elementos de juicio valorados excluyen la aplicación de la presunción dispuesta por el art. 23 L.C.T., ya que el actor no probó la prestación de servicios invocada al demandar. En virtud de ello, se impone el rechazo de la demanda entablada en todos sus términos por improcedente. Cabe destacar, a su vez, que el actor no reclamó una indemnización por daños y perjuicios, tal como lo prevé el art. 24 L.C.T. para los casos en los cuales el contrato de trabajo se disuelve antes de que se inicie la prestación de servicios; y es obvio que la facultad que emerge del principio *iura curia novit* no incluye la posibilidad de que los jueces introduzcan de oficio un reclamo indemnizatorio que no fue efectuado, ni que se pronuncien en torno a la procedencia de una indemnización no reclamada.

Sala II, Expte. Nº 48.052/2012 Sent. Def. Nº 110463 del 15/05/2017 “*Silva Paredes Antonio c/Márquez Carlos María s/despido*”. (González-Pirolo).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Caddie que prestaba sus servicios en el Jockey Club.

Debe considerarse que entre el actor, que se desempeñaba como caddie, y el Jockey Club, medió una relación de dependencia en los términos del art. 23 L.C.T., en la medida en que aquel dependía del master caddie –quien era empleado del club-, se ocupaba también de la limpieza del

espacio donde esperaba la asignación del servicio, aunque el socio era quien le abonaba. Existía una tarifa mínima y de acuerdo a su comportamiento en la cancha la propina podía modificar dicha tarifa.

Sala VI, Expte. N° 25.127/2014 Sent. Def. 69641 del 27/04/2017 “*Amaya Alfredo Julio c/Jockey Club Asoc. Civil s/despido*”. (Craig-Raffaghello).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Psicólogo que trabajaba para Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G quien se desempeñaba en el área de Responsabilidad Social Empresaria.

Si el accionante fue contratado para prestar servicios en el área denominada “Responsabilidad Social Empresaria”, en una actividad permanente como el programa “Vivamos Responsablemente”, cuyo objetivo principal es promover activamente el consumo responsable de determinados productos de la accionada (bebidas alcohólicas), para lo cual se brindaban cursos en distintos colegios, habiéndosele requerido al reclamante el diseño de un programa de largo plazo, la capacitación de facilitadores, su coordinación y que reportara mensualmente el resultado de su gestión, a cambio de sumas que le eran abonadas mensualmente, de modo ajeno al riesgo de la actividad, sujeto a ciertas directivas, es dable concluir que el actor integró los medios personales de los que se valió la accionada para cumplir un aspecto de su objeto social, inserto en una estructura empresarial ajena, que no fue más que un trabajador de los definidos por el art. 25 L.C.T., contratado por un empleador de los contemplados por el art. 26 del mismo cuerpo legal, y que la vinculación que existió entre ambos no fue más que una de las previstas por el art. 22 L.C.T.. El hecho de que hubiera cumplido un horario más flexible que el resto del personal, o que no hubiera tenido exclusividad en su desempeño, no afectan la existencia de la relación dependiente, ya que el contrato de trabajo es un contrato realidad.

Sala X, Expte. N° 51.749/2013 Sent. Def. del 26/04/2017 “*Claria Trbuca Arturo c/Promogroup SRL y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Trabajador que realizaba la publicidad de la marca de anteojos Infinit a través de distintas páginas web y redes sociales. Existencia de relación de trabajo.

El actor trabajó, sucesivamente, para dos empresas comercializadoras exclusivas de la marca de anteojos Infinit en nuestro país, desempeñándose como encargado de coordinación y redacción de blogs y redes sociales y de contenidos en la web. Refirió las tareas cumplidas, tanto en la página web de la empresa, como en Facebook, Youtube y Twitter, a partir de sus conocimientos informáticos. Los demandados negaron la existencia de relación laboral y sostuvieron que el accionante era el asistente y administrador de las redes sociales de la empresa, y tenía una actividad profesional propia. De conformidad con las reglas del *onus probandi*, habiendo los demandados reconocido la prestación de servicios brindada por el actor, se torna operativa la presunción del art. 23 L.C.T., y a su cargo se hallaba la obligación procesal de demostrar que, de acuerdo a las circunstancias, las relaciones o causas que motivaron dicha prestación, no se trató de un contrato de trabajo. Ni el lugar de trabajo, cumplimiento de horarios, o la falta de exclusividad u otra serie de elementos netamente formales resultan determinantes de la inexistencia de una relación laboral, cuando, como en el caso se trata de la prestación de servicios personales e infungibles a favor de otro, según sus órdenes e instrucciones y bajo su dependencia jurídico-personal.

Sala II, Expte. N° 8.216/2013 Sent. Def. N° 110397 del 27/04/2017 “*Díaz Luis Adrián c/Developtik SA y otros s/despido*”. (González-Pirolo).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Arts. 29 y 29 bis L.C.T.. Responsabilidad.

Conforme el régimen de los arts. 29 y 29 bis L.C.T., en los casos de contratación de trabajadores por un empresario para ceder sus servicios a terceros, la regla es que la relación queda constituida entre el trabajador y el beneficiario de su tarea. El contratista de mano de obra es solidariamente responsables con el empleador por las obligaciones derivadas de la ejecución y extinción de la relación. Cuando el intermediario es una empresa de servicios eventuales inscripta en un registro *ad hoc*, se invierten los roles, manteniéndose la solidaridad, siempre que la asignación del trabajador al “usuario” se encuentre justificada por un requerimiento eventual del giro empresario, o tenga por objeto el reemplazo de un trabajador en uso de licencia (art. 6° inc. b) del decreto 1694/06). Las normas sobre interposición y mediación –tanto las de la L.C.T. como las de la ley 24.013 y las del Decreto 169/06- están puestas a favor del trabajador, que está legitimado para desdeñar la posibilidad de una nueva ocupación con el intermediario y dirigirse únicamente al “usuario” para que continúe ocupándolo, caso en el que aquél conserva su responsabilidad solidaria por los créditos nacidos en cabeza del “usuario”.

Sala IX, Expte. N° 33.480/2013/CA1 Sent. Def. del 10/04/2017 “*Corvalán Roberto Ruben Exequiel c/Exologística SA y otros s/despido*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Intimación al trabajador para retomar tareas. Respuesta con invocación de intimaciones anteriores al empleador referidas a las condiciones de trabajo. No configuración de abandono.

En el caso, la patronal, intimó al trabajador a reincorporarse, por cuanto se habría ausentado sin razón. El dependiente, en su oportuna respuesta, reiteró sus emplazamientos anteriores e hizo saber la imposibilidad de reincorporarse a sus tareas, en orden a las deficientes condiciones en que se encontraban las unidades que debía conducir. Ello, no puede ser leído sino como la exteriorización concluyente e inequívoca de su parte de continuar ejecutando la contratación laboral. No obstante, la empleadora, lo despidió por abandono, decisión que, en el caso, es prematura y contraria a derecho, pues en el marco del art. 244 L.C.T. no basta con probar las

inassistencias supuestamente “injustificadas”, sino que también es necesario acreditar la reticencia del trabajador a poner a disposición su fuerza de trabajo, extremo que no surge de la postura asumida por el trabajador. La empleadora debió subordinar el abandono a la realización de las reparaciones requeridas o –en su postura- a negar su necesidad y a reiterar su emplazamiento, más no romper el vínculo en violación al principio de continuidad, máxime cuando se trata de un trabajador que se desempeñó bajo su dependencia durante casi siete años sin ser merecedor de ningún tipo de sanción.

Sala IX, Expte. N° 33.942/2011/CA1 Sent. Def. N° 22413 del 25/04/2017 “*Castro Julio Raúl c/Alotax SRL s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. No configuración. Trabajadora que exigió durante el intercambio telegráfico el pago de salarios adeudados.

Para que resulte configurada la causal extintiva prevista en el art. 244 L.C.T., la requisitoria fehaciente del empleador no debería recibir respuesta por parte del dependiente que evidencie su voluntad de mantener el vínculo laboral pues, en dicho supuesto –salvo que sea manifiestamente improcedente o injustificada la contestación del trabajador-, tal respuesta revelaría la inexistencia de la condición subjetiva esencial vinculada a la intención de hacer “abandono” de trabajo. Así, en el caso, no existe evidencia objetiva de que la actora no haya tenido intención de reintegrarse a su puesto de trabajo pues, tal como surge del intercambio epistolar, la accionante siempre exteriorizó su voluntad de continuar el vínculo laboral, lo cual denota la inexistencia del *animus abdicativo* que es exigible para la configuración del abandono previsto en el referido artículo. (Por otra parte, en su respuesta, la actora había exigido que se le abonara un salario adeudado, y la empleadora en ningún momento se avino a satisfacer ese reclamo, por lo que no puede considerarse pertinente el requerimiento patronal de reintegro sin exteriorizar la disposición a cumplir con los deberes salariales a su cargo).

Sala II, Expte. N° 20.327/2012 Sent. Def. N° 110323 del 18/04/2017 “*Romero Cinthia Vanesa c/Quais SA y otros s/despido*”. (Pirolo-González).

D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 L.C.T.. Condiciones para su procedencia.

El art. 247 L.C.T. requiere, para su aplicación, prueba fehaciente y rigurosa, habida cuenta del desplazamiento de las pautas generales para la disolución del vínculo laboral, y exige del empleador la demostración de una situación genérica de crisis en el mercado si ella puede verse superada en el corto o mediano plazo, debiendo el empresario asumir los riesgos a que está sujeta su actividad en tanto ello forma parte de lo que se ha dado en denominar “riesgo propio empresario” que implica –por un lado- aprovechar las ganancias y –por el otro- asumir las pérdidas.

Sala VI, Expte. N° 52.294/2012 Sent. Def. n° 69593 del 20/04/2017 “*Cyrklewicz Claudia Edith y otro c/Golden SRL y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Registración defectuosa del trabajador. Supuesto de un viajante de comercio que está categorizado como promotor.

Una vez determinada en los registros la existencia de una diferencia en la categoría del trabajador, la aplicación de la multa resulta adecuada. Si bien la diferencia de categoría, en el caso, no constituye ninguna de las hipótesis de aplicación de las multas de los arts. 8, 9, 10 o 15 L.N.E., la obligación de registro y sus contenidos (presupuesto de aplicación de la multa del artículo 1 de la ley 25.323) son determinados por las normas de los artículos 7 L.N.E. y 52 R.C.T.. La categoría falsa (art. 52 inc. g L.C.T.) o la asignación de una remuneración devengada inferior a la real (art. 52 inc. e L.C.T.) constituyen supuestos de registro irregular que habilitan la multa del art. 1 de la ley 25.323. (En el caso, se encuentra acreditado que la registración del actor era defectuosa en cuanto a su categoría, ya que estaba categorizado como promotor, a pesar de haberse probado que efectuaba tareas de viajante de comercio).

Sala V, Expte. N° 39.110/2015/CA1 Sent. Def. N° 79969 del 05/04/2017 “*Andrés Nahuel Ezequiel c/Cervecería y Maltería Quilmes SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Intimación al pago de las indemnizaciones en el mismo telegrama rescisorio. Procedencia.

Para acceder a la sanción del art. 2 ley 25.323 se requiere que el trabajador intime en forma fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido, no siendo obstáculo para ello que el requerimiento se efectúe en la misma pieza por la que rescindiera el contrato, en tanto se coloque como paso posterior a aquel.

Sala VIII, Expte. n° 30.611/2013/CA1 Sent. Def. del 17/04/2017 “*Solohaga Juan Manuel c/Finexcor SRL y otro s/despido*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 34 7 Indemnización por despido. Daños y pérdidas. Trabajadora del área de tesorería de una empresa. Acuerdo resolutorio con cláusula de indemnidad ante cualquier reclamo relacionado con sus tareas. Sumario instruido por el Banco Central. Desistimiento de la defensa prestada por los abogados de la empresa. Contratación de abogado propio. Reclamación por daños y perjuicios y gastos irrogados.

El Banco Central instruyó un sumario por infracciones cambiarias contra la demandada, contra dos directores de ésta y contra la actora. Los abogados de la empresa demandada se hicieron cargo de las defensas. Sin embargo, la actora, por desconfianza, decidió afrontar su defensa contratando un abogado propio. Por ello, reclama los gastos que ella irrogó y el daño moral por la angustia que le generó la situación. La interpretación del art. 63 L.C.T. implica que una de las directrices para

interpretar la conducta de las partes es su ajuste a la regla de la buena fe, y el comportamiento de la demandada se ha ajustado a esa regla. En este sentido, la accionada ofreció desde el primer momento el asesoramiento y defensa de los derechos e intereses de la actora en forma conjunta con los de la empresa y sus directivos. Si bien la actora podía válidamente elegir la dirección letrada que le pareciera más apropiada a la defensa de sus intereses y a su tranquilidad personal, esta decisión excede la indemnidad pactada en el convenio de desvinculación, y no obliga a la demandada a cargar con los gastos de la elección personal de la demandante.

Sala I, Expte. Nº 11.834/2012 Sent. Def. Nº 91.793 del 28/04/2017 “*González María Eugenia c/Vieira Argentina SA s/otros reclamos-daños y perjuicios*”. (Pasten-González).

D.T. 54 Intereses. Improcedencia de la indexación de los créditos laborales. Aplicación Acta C.N.A.T. 2630/16.

No procede la indexación de los créditos indemnizatorios, toda vez que la pérdida del valor adquisitivo del crédito, y las consecuencias dañosas originadas en el desfasaje por la situación económica de conocimiento público y notorio, ha sido suficientemente morigerada por la tasa de interés que adoptó la C.N.A.T. a partir del Acta Nº 2601, y con lo actualmente dispuesto también por el tribunal en el Acta Nº 2630/16. La aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses, adoptado por el acta, es un medio para mitigar los efectos negativos del transcurso del tiempo sobre el monto de los créditos a percibir por el trabajador. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

Sala III, Expte. Nº 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 ·*Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidnete-ley especial*”. (Cañal-Pesino-Fontana).

D.T. 54 Intereses. Inconstitucionalidad del art. 4 ley 25.561. Procedencia de la indexación de los créditos indemnizatorios.

El art. 276 L.C.T., aun cuando se encuentra derogado tácitamente por la ley 23.928, muestra la lógica del legislador sobre la necesidad de actualizar los montos laborales. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también, después de la declaración de quiebra. Asimismo, y como ha quedado claro con la aplicación del RIPTTE según dispone la ley 26.773, el propio legislador hoy ha decidido así. También ha contemplado la realidad inflacionaria la C.N.A.T. con la modificación del Acta Nº 2601, del 21/05/2014, por la cual se elevó la tasa de interés aplicable. Claramente, tanto los legisladores como los jueces realizaron las tres modificaciones (ley 26.773, ley 26.844 y Acta Nº 2601), reconociendo implícitamente a la inflación como un hecho de público y notorio. De modo que corresponde declarar, según el caso, y aún de oficio, la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. Nº 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 *Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Pesino-Fontana).

D.T. 54 Intereses. Resolución que declara la inconstitucionalidad de oficio del art. 4 ley 25.561, que modificó los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Improcedencia.

Resulta improcedente la declaración, dispuesta en primera instancia, de inconstitucionalidad de oficio del art. 4 de la ley 25.561, que modificó los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Tal como lo expresara la C.S.J.N. en el fallo “*Chiara Díaz*” (Fallos: 329:385), la aplicación de cláusulas de actualización monetaria implicaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen las leyes 23.928 y 25.561 mediante la prohibición de la “indexación”. Asimismo en el caso “*Massolo*” (Fallos 333:447), el Alto Tribunal sostuvo que el acierto o desacierto de la medida legislativa de mantener la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial. En el caso, no existe una afectación del derecho de propiedad del actor de tal magnitud que sustente la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, más aún cuando el *a quo* aplicó a las sumas adeudadas un interés equivalente al promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Finalmente la decisión de invalidar una norma comporta la *ultima ratio* del orden jurídico.

Sala VIII, Expte. Nº 25.819/2013/CA1 Sent. Def. del 18/04/2017 “*Goycochea Gonzalo Martín c/Goya Corrientes SRL s/despido*”. (Pesino-Catardo).

D.T. 54 Intereses. Sentencia que declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones de la ley 23.928 modificada por la ley 25.561. Improcedencia.

En la medida que es posible compensar con tasas de interés dinámicas (como la contemplada en el Acta C.N.A.T. 2601/14) el “costo” del dinero que la mora del deudor privó de disponer al acreedor, no se justifica la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad efectuada en la sentencia recurrida. No se aprecia que la derogación del régimen de actualización monetaria que contemplaba la legislación anterior a la ley 23.928 afecte un derecho garantizado al actor por la C.N., desde el momento que la Ley suprema no contiene previsión referida a la implementación de un determinado sistema monetario que se relacione con la garantía establecida en el art. 17. Por otra parte, como lo ha señalado la CSJN en reiteradas ocasiones, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos (Fallos: 299:93; 267:247 y 268:228). Si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 –tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa.

Sala II, Expte. Nº 47.076/2013 Sent. Def. Nº 110329 del 20/04/2017 “*Dislacio Francisco c/QBE Argentina ART SA s/accidente-acción civil*”. (Pirolo-Maza).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Presunción del art. 55 L.C.T..

Si la demandada no exhibió al experto contable el registro de horas extraordinarias o planillas horarias, cabe aplicar la presunción que emana del art. 55 L.C.T., ya que se invierte la carga de la prueba y no es la actora quien debe comprobar la cantidad de horas realizadas, por no contar con los elementos necesarios para ello, sino que es la demandada quien se encuentra en mejores condiciones para clarificar el real horario en el que aquél prestó servicios, o lo que es lo mismo, de aportar los elementos de prueba idóneos y necesarios (registros o planillas) para demostrar dicho extremo y, por lo tanto, la cantidad real y efectiva de horas trabajadas. Puesto que, en el caso, la accionante ha demostrado en autos la prestación de servicios en horario extraordinario, debe proyectarse la presunción prevista en el referido art. 55, en virtud de la cual cabe tener por cierto el horario de trabajo y extensión de la jornada laboral invocadas en el escrito inicial y, por ende, la realización de horas extra en la medida allí denunciada, extremos que no fueron desvirtuados por prueba idónea aportada por la demandada.

Sala IX, Expte. Nº 27.561/2013/CA1 Sent. Def. Nº 22399 del 24/04/2017 “*Arévalo Soraya Vanesa c/Inc SA s/despido*”. (Fera-Pompa).

D.T. 77 Prescripción. Reclamo ante el SECCLO. Interpretación de los efectos. Prevalencia de lo normado por el art. 257 L.C.T. sobre la suspensión contemplada en el art. 7 de la ley 24635.

Por un reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo se generan dos consecuencias en materia de prescripción: a) la que se deriva de la ley 24.635, que la considera “causal de suspensión”, y b) la de la L.C.T. que la contempla como “causal de interrupción”, por lo cual cabe asignar a una y otra consecuencia efectos distintos, a saber: mientras que la suspensión inutiliza el tiempo por el cual ha durado, pero aprovecha el tiempo anterior y el posterior, la Interrupción inutiliza el tiempo transcurrido y vuelve a computarse el plazo en forma íntegra. Cabe concluir que la interrupción prevista por el art. 257 L.C.T. prevalece por sobre la suspensión del art. 7 de la ley 24.635, por resultar asimilable a la “reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo”. Es un axioma del derecho laboral considerar que los actos interruptivos o suspensivos del curso de la prescripción deben ponderarse de modo tal que, en caso de duda la interpretación sea aquella más favorable a la subsistencia del derecho del trabajador.

Sala IX, Expte. Nº 36.663/2014/CA1 Sent. Def. Nº 22368 del 17/04/2017 “*Encinas, Alejandro c/Compañía de Alimentos Fargo SA s/diferencias de salarios*”. (Balestrini-Fera).

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. U.T.E.. Empleador plural. Art. 26 L.C.T..

No resulta equitativo fraccionar la responsabilidad de cada una de las sociedades integrantes de la unión transitoria de empresas para las que trabajó el actor, cuyos servicios estaban vinculados directamente con el objeto para el cual se celebró la referida unión. Las distintas sociedades actuaron como un empleador en los términos del art. 26 L.C.T., y para la configuración del empleador plural o múltiple no es exigible que las personas integrantes del grupo se encuentren vinculadas por relaciones de subordinación o que se trate de un conjunto de carácter permanente. En el marco del citado artículo el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, de subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión.

Sala V, Expte. Nº 32.604/2013/CA1 Sent. Def. Nº 79989 del 05/04/2017 “*Karpin Fabián Alberto c/Industrias Metalúrgicas Pescarmona Sociedad Anónima Industrial, Comercial y otro s/despido*”. (Marino-Arias Gibert).

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. “Director suplente”.

El cargo de “director suplente” no implica el desempeño concreto de funciones en el órgano de administración. Ello es así, por cuanto para responsabilizarlo por las obligaciones laborales de la sociedad en los términos del art. 274 L.S. corresponde demostrar su participación activa en aquél. Así, no corresponde poner en cabeza del sujeto suplente, que sólo tiene una vocación potencial a ocupar el cargo, las obligaciones y responsabilidades propias de un director en ejercicio. Hasta tanto aquél no entre al órgano de administración, como titular, no cabe considerarlo integrante de éste y, por ello, tampoco puede responsabilizársele por las deudas laborales de la sociedad, pues –en definitiva– no tiene ejercicio efectivo del cargo. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría. El Dr. Raffaghelli no hizo la distinción respecto del cargo de “director suplente” y condenó solidariamente a las personas físicas demandadas).

Sala VI, Expte. Nº 26.781/2007 Sent. Def. Nº 69631 del 27/04/2017 “*Carlana Walter c/Global Telecommunication Services SA y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig-Pirola).

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Consideración en el cálculo indemnizatorio. Art. 1º Convenio 95 O.I.T..

De acuerdo a la línea argumental elaborada por la C.S.J.N. en los casos “*Mill de Pereyra*” y “*Banco Comercial de Finanzas*” corresponde concluir que las sumas que han sido otorgadas a los trabajadores respetando una pauta de normalidad y habitualidad, como consecuencia de su desempeño laboral, integran su remuneración. De lo contrario se generaría la consecuente responsabilidad internacional del Estado ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del Convenio 95 O.I.T., ratificado por nuestro país. En consecuencia, dado que no se verifica en el

caso ningún elemento que permita tener por demostrado que el pago de las sumas acordadas no obedeció a una contraprestación a cambio de la labor de la trabajadora, no cabe sino confirmar la sentencia atacada también en este punto, toda vez que los acuerdos emergentes del C.C.T. 130/75 que contienen los mentados conceptos “no remunerativos”, resultan ineficaces, por lo cual aquellos deben ser incluidos en el concepto de remuneración.

Sala IX, Expte. N° 32.223/2012/CA1 Sent. Def. N° 22339 del 10/04/2017 “*Pentito Karina Verónica c/Job Technology SA s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Modificaciones en perjuicio del trabajador.

El hecho de que el trabajador haya tolerado la instrumentación de cambios en su salario que constituyan un perjuicio, no constituye alegación de una causa legalmente prevista para su validez, pues es sabido que ello no obsta a posteriores reclamos, cuando tales modificaciones implicaron la renuncia de derechos acordados por la ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo (arts. 12 y 260 L.C.T.). El salario es, desde el punto de vista de la estructura de la relación, una modalidad esencial del contrato. En ejercicio de sus facultades de organización (art. 64 L.C.T.) el empleador está legitimado para establecer una política de remuneraciones – sobre la base de los mínimos legales y convencionales- y el trabajador, al ingresar, normalmente se ajusta a esos parámetros.

Sala IX, Expte. N° 8.730/2015/CA1 Sent. Def. N° 22356 de 17/04/2017 “*Sedano Ángel Gabriel c/Garbarino SA s/despido*”. (Fera-Balestrini).

D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajador que levantaba pedidos mediante un “hand held”. Empleador que niega su carácter de viajante. Afirmación de que cumplía funciones de promotor por no concertar las ventas.

De acuerdo con el art. 1 de la ley 14.546 la actividad del viajante de comercio se centra en torno de la información y persuasión de la clientela, para llegar a la venta directa o a la obtención del pedido. Por lo tanto, el hecho de que el accionante levantara el pedido a través de una máquina otorgada por la empleadora denominada “hand held” no excluye su carácter de viajante, pues la concertación de negocios no significa que el viajante deba vender el producto o concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. De allí que el actor concertaba ventas de los productos que comercializaba la demandada en forma habitual.

Sala V, Expte. N° 39.110/2015/CA1 Sent. Def. N° 79969 del 05/04/2017 “*Andrés Nahuel Ezequiel c/Cervecería y Maltería Quilmes SA s/despido*”. (Arias Gibert-Marino).

D.T. 98 c) Violencia laboral. Mobbing: configuración.

El acoso laboral, conocido por el uso del vocablo inglés *mobbing* se configura cuando una persona o grupo de ellas, de modo repetitivo y sistemático, adopta una conducta hostil o arbitraria contra el trabajador para disminuirlo o desprestigiarlo en el ámbito de la empresa con la finalidad o intención de que abandone el empleo o acepte una disminución en las condiciones de trabajo. Para la presencia de una situación de mobbing con consecuencias jurídicas, se requiere la verificación de un reiterado y regular proceder perverso y además que tenga la finalidad de segregarse o eliminar al acosado de la comunidad de trabajo.

Sala X, Expte. N° 28.883/2011/CA1 Sent. Def. del 20/04/2017 “*Solmesky Sergio Gabriel c/Autoridad Regulatoria Nuclear y otro s/otros reclamos-mobbing*”. (Corach-Stortini).

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Acción contra la AFA. Petición de habilitación para trabajar como futbolista profesional. Existencia de “inhibiciones” dispuestas por la justicia comercial contra el club al cual pertenece el actor.

En el caso, el actor ha promovido acción de amparo con fundamento en el art. 43 de la C.N. contra la Asociación del Fútbol Argentino en procura que en esta Justicia Nacional del Trabajo se disponga su habilitación para trabajar en su condición de futbolista profesional al servicio del Club San Lorenzo de Alem, en tanto que la AFA se lo ha impedido al presentar la respectiva contratación en ese organismo. La demandada no ha admitido su habilitación por “supuestas inhibiciones” que pesan sobre el Club Atlético Independiente. Peticiona asimismo como resolución cautelar que se admita su habilitación provisoria para desempeñarse en el mencionado club. El juez *a quo* rechazó la acción de amparo. El derecho a trabajar amparado por el art. 14 y el 14 bis C.N. no puede atribuirse vulnerado por la AFA en este específico y concreto caso. Se trata de un organismo administrativo que no tomó la decisión sino que simplemente ella obedeció a “inhibiciones” adoptadas en causas judiciales respecto del Club Atlético Independiente, derivadas de juicios tramitados ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. La demandada no hizo más que cumplir las órdenes judiciales dadas por el respectivo magistrado en el marco del específico proceso. La acción de amparo únicamente procede contra actos de “arbitrariedad” o ilegalidad manifiesta” como así lo exige de insoslayable el art. 43 C.N., por lo cual no es válido su ejercicio en una situación en la cual un pronunciamiento de esta Justicia Nacional del Trabajo podría invadir o incursionar en otras decisiones judiciales.

Sala X, Expte. N° 72.213/2016/CA1 Sent. Def. del 11/04/2017 “*Gómez Alejandro Fabián c/Asociación del Fútbol Argentino s/acción de amparo*”. (Stortini-Brandolino).

Proc. 11 Amparo. Delegado gremial. Solicitud de medida precautoria de reinstalación ante el incumplimiento de los recaudos del art. 241 L.C.T..

Debe desestimarse la medida cautelar solicitada consistente en la pretensión de reinstalación del trabajador -delegado gremial- en los términos del art. 52 de la ley 23551, y la nulidad del acta acuerdo celebrada con la empresa Aerolíneas Argentinas en los términos del art. 241 L.C.T. . No

resulta procedente como medida precautoria por cuanto la reinstalación solicitada coincide con el objeto del juicio. Para verificar el requisito del *fumus bonis iuris* es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo adelantando opinión sobre el objeto principal del pleito. (En el caso, el reclamante afirma que la comisión directiva del sindicato lo “presionó” para retirarse de la empresa. Y el “mutuo acuerdo” lo sería contra el pago de una suma de dinero y beneficios de tickets aéreos).
Sala X, Expte. N° 97.754/2016/CA1 Sent. Int. del 17/04/2017 “*Saint Bonnet Dalmasso Christian Fernando c/Aerolíneas Argentinas SA s/acción de amparo*”.

Proc. 17 b) Caducidad de instancia. Trámite previsto en el art. 310 inc. 2º C.P.C.C.N.. Sentencia definitiva como único acto pendiente. Revocación de la resolución de primera instancia.

En el caso, el juez a quo entendió que como no se instó la causa, se habría operado el supuesto previsto en el art. 310 inc. 2 del C.P.C.C.N.. Corresponde revocar la resolución apelada, puesto que, si bien se imprimió a las actuaciones el trámite de juicio sumarísimo previsto en el art. 498 del C.P.C.C.N., con lo cual resultaría aplicable el dispositivo del art. 310 inc. 2º de dicho dispositivo legal -que determina un plazo de caducidad de instancia del proceso de tres meses respecto de la actividad de impulso de la parte interesada-, también lo es que el único acto pendiente en la causa era la sentencia definitiva, cuyo dictado no requiere la instancia de la parte, sino la actuación jurisdiccional imperativa, cuya inexistencia no puede en modo alguno y bajo ninguna circunstancia perjudicar al accionante. De una actitud de respeto hacia la investidura del magistrado, al no presentar un pronto despacho porque no dictó la sentencia en los plazos legales habilitados para ello, no puede resultar el perjuicio emanado de la incomprensible resolución del *a quo*, cuando la actividad probatoria se hallaba concluida.

Sala VII, Expte. N° 47.337/2015 Sent. Int. N° 40955 del 28/04/2017 “*Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/Lagrotta Facundo Nahuel s/juicio sumarísimo*”.

Proc. 32 Domicilio. Sociedad comercial. Domicilio al cual debe notificarse la demanda. Notificación cursada a la empresa a un domicilio legal distinto. Declaración de nulidad de todo lo actuado.

La cuestión no estriba en el resultado de la diligencia del traslado de la demanda cuando ha sido practicado en alguna oficina que tenga la accionada, como pareciera entenderlo el recurrente, sino en la validez de la notificación en un domicilio legal distinto al de la persona de existencia ideal, que es el único que cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario. Al tratarse de una sociedad comercial, debe tenerse en cuenta que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (art. 11.2, párrafo 2º de la ley 19.550). Tal estrictez normativa tiene por finalidad la protección a los terceros de buena fe, exigencia que no se debe perder de vista a la hora de aplicar dichas normas a los casos concretos. Y en la causa no se evidencia otro domicilio que el denunciado por la accionada, que tiene su aval en instrumentos no desconocidos por la parte actora, que es el mismo al que el propio actor cursó el intercambio telegráfico, es también el que figura en los recibos de haberes y es el lugar donde prestaba servicios. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución de primer grado.

Sala VII, Expte. N° 27.986/2015 Sent. Int. N° 40947 del 28/04/2017 “*Besaglia Carlos Adrián c/Brightstar Fueguina SA s/despido*”.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Sindicato Empleados Públicos Unidos de Río Negro. Demanda con fundamento en el art. 62 inc. d ley 23551. Incompetencia y remisión a la C.N.A.T..

No existe obstáculo alguno en torno a la aptitud jurisdiccional de la C.N.A.T. para entender en la causa que le ha sido remitida, donde el Sindicato de Empleados Públicos Unidos de Río Negro (SEPURN) interpuso demanda por denegatoria tácita de simple inscripción gremial con fundamento en el art. 62 inc. “d” de la ley 23.551, ante el Juzgado Federal de General Roca, y la juez federal de dicha jurisdicción se declaró incompetente procediendo a la posterior remisión antes referida. Corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa de acuerdo con el procedimiento ordinario de la ley 18.345, y ante lo reglado por el mismo tribunal en el punto 4º del Acta 2359 del 15/05/2002, frente a la derogación del procedimiento sumario dispuesto por la ley 25.488.

Sala X, Expte. N° 12.301/2016 Sent. Def. del 07/04/2017 “*Sindicato de Empleados Públicos Únicos de Río Negro (SEPURN) c/Estado Nacional s/ley de Asoc. Sindicales*”.

Proc. 39 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Domicilio del actor y lugar de prestación de las tareas ubicados en la Provincia de Buenos Aires. Art. 2 ley 27.348. No se encuentra desplazado el art. 24 L.O..

La juez de primera instancia declaró la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo, por considerar que no se encontrarían reunidos, ninguno de los presupuestos previstos por el art. 2 de la ley 27.348, ya que tanto el domicilio del actor, como el lugar de prestación de las tareas se ubican en la Provincia de Buenos Aires. Si bien esta provincia no ha emitido la adhesión que exige el art. 4 de la ley 27.348, sumado a que no se habilitaron las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en los términos del art. 38 de la Resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no puede imponerse al actor un diseño de acceso a la jurisdicción, con una competencia que presupone la vigencia de las referidas comisiones. En mérito a ello, no se ve desplazado el art. 24 de la ley 18.345 en el presente conflicto, y ante la denuncia del domicilio de la A.R.T. en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde dejar sin efecto lo resuelto por la juez *a quo*.

Sala I, Expte. Nº 14.677/2017 Sent. Int. Nº 68336 del 13/06/2017 "*Ledesma Javier Eduardo c/Federación Patronal Seguros SA s/accidente-ley especial*".

Proc. 39 5 Excepciones. Prescripción. Comienzo del cómputo. Obligaciones con vencimientos periódicos. Momento del vencimiento de cada una de las cuotas debidas.

Lo que aquí se cuestiona es el sistema establecido en la L.R.T. a partir de la configuración de un daño que, como tal, se habría ido consolidando con el transcurso del tiempo, mes a mes, con la pérdida del contenido económico de los pagos mensuales que ha venido percibiendo el actor y, por ende, es sobreviniente a la fecha en que fue emitida la póliza. Teniendo en cuenta, además, que estamos en presencia de obligaciones con vencimientos periódicos, la prescripción, no se debe computar, a partir de la celebración del contrato respectivo, sino al vencimiento de cada una de las cuotas (rentas), momento en el que cada una de ellas se hace exigible. Por lo tanto, la acción incoada no se encuentra prescripta. (En el caso, la demandada se queja de que en primera instancia se haya considerado que el comienzo del plazo de prescripción debe correr desde la fecha de vencimiento de pago de cada cuota y no desde la celebración del contrato de renta, como pretende).

Sala VII, Expte. Nº 62.241/2013 Sent. Def. Nº 50711 del 20/04/2017 "*Nachtajler Gustavo Javier c/Orígenes Seguros de Retiro SA s/otros reclamos*". (Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

Proc. 42 Fallos plenarios. Derogación de su obligatoriedad a partir de la ley 26.853. Utilización discrecional de las doctrinas.

A partir de la sanción de la ley 26.853 cuyos arts. 11 y 12 sustituyen o derogan los artículos 288 al 301 y 302 y 303 del C.P.C.C.N., quedó sin efecto la obligatoriedad de los fallos plenarios dictados antes de la modificación introducida por la norma. Por tanto, al respecto, suprimida la obligatoriedad que imponía el art. 303 del C.P.C.C.N., se halla habilitada la posibilidad de adoptar las doctrinas de las sentencias dictadas en pleno de manera discrecional y al caso efectuar un nuevo análisis de las cuestiones que han sido debatidas en tales pronunciamientos.

Sala VI, Expte. Nº 32.476/2013 Sent. Def. Nº 69601 del 24/04/2017 "*Merlos Luis Alberto c/Caimari SA y otros s/despido*". (Raffaghelli-Craig).

Proc. 42 Fallos Plenarios. Inconstitucionalidad del art. 303 del C.P.C.C.N.. Marco normativo acorde a la Constitución.

El art. 303 C.P.C.C.N. es una norma inconstitucional. Sería una contradicción que tuvieran los jueces atribuciones de legislador, y que pudieran las Cámaras lo que no puede la propia C.S.J.N.. La regla de la vinculatoriedad no se encuentra vigente. Ello hace a la racionalidad del sistema, es decir al derecho vigente en fondo y forma, por aportar seguridad jurídica, que es el valor tanpreciado que ofrece un sistema continental, donde el juez se debe por entero al marco normativo siempre y cuando resulte conforme a la Constitución, impidiendo vaivenes interpretativos que, de existir, quedarían fuera del derecho. En este sentido, el derecho sustantivo de defensa en juicio (art. 18 C.N.) se vería violentado por una norma de forma (o por la práctica en ese sentido), que previera la vinculatoriedad de los fallos *erga omnes*, abandonando el efecto *inter partes*, en razón de que el decisorio alcanzaría a quien no fue oído en el proceso. (Del voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. Nº 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 "*Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*". (Cañal-Pesino-Fontana).

Proc. 49 Honorarios. IVA. No se lo considera incluido.

El IVA (21%) concebido como un impuesto indirecto y trasladable al consumidor final, en tanto grava el consumo y no la ganancia, *no puede considerarse incluido dentro de los honorarios*, y en el caso que la condición fiscal del letrado así lo requiera, el monto para el pago del mismo debe adicionarse a la participación convenida ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos.

Sala IX, Expte. Nº 22.518/2015 Sent. Int. del 21/04/2017 "*Roldán Horacio Pascual c/Flint Ink Argentina SRL y otro s/despido*". (Pesino-Catardo).

Proc. 54 Intervención de terceros. Demanda contra Telefónica de Argentina. Citación del Estado Nacional en calidad de tercero en los términos del art. 94 C.P.C.C.N.. Procedencia.

El art. 94 C.P.C.C.N. establece como requisito para que sea procedente la citación de terceros, que la controversia sea común. Dado que, tanto del escrito de demanda como de su contestación surge que el Estado Nacional podría tener una relación directa con el reclamo que formula la parte actora, se advierten motivos suficientes para modificar lo resuelto en primera instancia, por lo que cabe concluir, sin que ello implique adelantar opinión acerca de la controversia de fondo entre actor y demandada, que el análisis de la cuestión queda comprendido en la norma del referido artículo, de modo que el juez de origen deberá citar al tercero referido. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

Sala X, Expte. Nº 52.586/2014/CA1 Sent. Int. del 21/04/2017 "*Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y otros c/Telefónica de Argentina SA s/otros reclamos*". (Brandolino-Stortini-Corach).

Proc. 54 Intervención de terceros. Demanda contra Telefónica de Argentina. Citación del Estado Nacional en calidad de tercero en los términos del art. 94 C.P.C.C.N.. Fundamento insuficiente de la petición. Incumplimiento con lo normado por el art. 178 C.P.C.C.N..

La demandada al introducir el incidente que aquí se trata solo le ha dedicado cinco renglones en lo que invoca en sustento de su pretensión que el Estado Nacional "...ha dictado el decreto 395/92...". Esta única aseveración, dogmática por cierto, no habilita formalmente el tratamiento de la solicitud de tercero porque se ha omitido una explicitación clara sobre los presupuestos de hecho

y de derecho del pedido porque, para ello, era necesario considerar si en el caso media o no la “comunidad de controversia” que de modo insoslayable prescribe el art. 94 C.P.C.C.N.. Por ello cabe confirmar, por una razón formal, la resolución recurrida. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría). **Sala X**, Expte. N° 52.586/2014/CA1 Sent. Int. del 21/04/2017 “*Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y otros c/Teléfono de Argentina SA s/otros reclamos*”. (Brandolino-Stortini-Corach).

Proc. 61 Medidas cautelares. Medida innovativa prevista por el art. 66 segundo párrafo L.C.T.. Procedencia.

El juez *a quo* admitió la tramitación de la causa por la vía sumarísima e hizo lugar al requerimiento innovativo solicitado por el actor en el escrito inicial por aplicación del art. 66 segundo párrafo L.C.T., por lo cual dispuso que la demandada le asigne la realización de tareas como antes las cumplía, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. La norma otorga al trabajador, para no darse por despedido, la opción de accionar judicialmente por la senda sumarísima ante un invocado *ius variandi* que estima abusivo, y concede asimismo el derecho de peticionar al juez del trabajo una medida que “paraliza”, temporariamente y de modo provisorio, la decisión del empleador hasta que se dicte sentencia definitiva una vez producida la prueba de la causa. Una cosa es la cuestión de fondo en la que deberá determinarse en el pronunciamiento definitivo acerca de si medió o no un uso abusivo del *ius variandi* en exceso de las facultades de organización y dirección, y otra diferente es la petición cautelar que sólo “detiene” temporariamente el proceder unilateral del empleador durante el lapso que dure el proceso sumarísimo y que tiene además carácter provisorio y puede ser alterada o dejada sin efecto. Debe confirmarse la resolución de primera instancia sin que implique pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo.

Sala X, Expte. N° 98.288/2016 Sent. Int. del 19/04/2017 “*Escobar Guillermo Antonio c/Bimbo de Argentina SA s/juicio sumarísimo*”.

Proc. 61 Medidas cautelares. Petición del mantenimiento de plan médico para el trabajador y su esposa tal como cuando estaba en actividad. Requerimiento hasta ser resuelta la cuestión de fondo.

La demandada recurrente sostiene que no media concurrencia de los recaudos de admisibilidad de la cautelar, pues entiende que no existe documento escrito alguno ni promesas verbales para mantener la cobertura médica *sine die* con el alcance que el actor desea darle. Agrega que la manifestación en el sentido que se encuentra en juego la salud de la esposa del peticionante, a raíz de una supuesta intervención quirúrgica a la que habría sido sometida, no constituye argumento válido alguno para extender como lo hace la resolución, la cobertura de por vida al accionante y a su esposa. La C.S.J.N. reconoció la procedencia de la tutela teniendo especialmente en consideración el peligro que entrañaba modificar la situación actual del actor y de su grupo familiar directo (cfm. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “*Camacho Acosta Maximino c/Grafi Graf SRL y otros*”, sentencia del 7/08/1997). La recurrente no controvierte la grave dolencia a la que se alude en el pronunciamiento recurrido y que se encuentra avalada por la prueba instrumental acompañada, que avala lo resuelto en origen. La verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada con los instrumentos obrantes en la causa, y el peligro en la demora es innegable, pues el retraso o demora en la atención médica pueden poner en riesgo la salud del trabajador. Corresponde confirmar lo resuelto en origen.

Sala VII, Expte. N° 101.931/2016 Sent. Int. N° 40896 del 25/04/2017 “*P.H.D. c/IBM Argentina SRL s/medida cautelar*”.

Proc. 85 Sentencias. Fallos de la C.S.J.N.. Carácter no vinculante para los jueces inferiores. Equilibrio de poderes del Estado.

Los fallos de la C.S.J.N., en un modelo Continental como el argentino con control difuso de la constitucionalidad, no son vinculantes para los jueces inferiores. La aplicación automática de un criterio del alto tribunal tiene que ver básicamente con la celeridad procesal, en un orden peligroso. Desde antecedentes clásicos como Montesquieu, se ha desarrollado la doctrina de los frenos y contrapesos, la cual estima, como basamento de la teoría y práctica republicana, que los tres poderes del Estado se hallan equilibrados. O, en su defecto, que se controlan entre ellos. No puede sostenerse la supremacía del Poder Legislativo, afirmando que éste es soberano. Su relevancia y conformación no implica que esté situado por encima de los otros poderes. Es decir, que no resista el control y censura de los demás ya que, estos controles hacen a la definición misma del sistema republicano. Tampoco tendría sentido el art. 112 de la C.N., ni el control de constitucionalidad, cuya ejecución tienen obligación de efectuar, de manera difusa, los jueces de los distintos estamentos. (Del voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N° 1.832/2013/CA1 Sent. Def. del 25/04/2017 “*Fiorino Augusto Marcelo c/QBE Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (Cañal-Pesino-Fontana).

Proc. 85 Sentencias. Nulidad de la sentencia de primera instancia. Disposición de pase de autos para alegar restando prueba informativa pendiente. Violación de la garantía del debido proceso y de los principios protectorios de los trabajadores.

En el caso del presente juicio por Accidente ley especial, el actor denunció que había iniciado un juicio por diferencias salariales ante los tribunales en lo Contencioso Administrativo Tributario, por lo cual, en caso de prosperar dicha demanda, los salarios que surgen de los registros de la accionada, no reflejarían los efectivamente devengados por el trabajador y por lo tanto no serían conducentes a fin de practicar el cálculo que dispone el art. 12 L.C.T.. En consecuencia, la resolución de primera instancia que ordena el pase de las actuaciones a la etapa de alegar,

soslayando la prueba informativa ofrecida por la parte actora al juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario resulta contraria a los principios protectorios fundamentales de los trabajadores, por lo que forzoso es concluir que la decisión debe declararse nula en la medida que se encuentra reñida con la garantía del debido proceso.

Sala VII, Expte. N° 75.252/2015 Sent. Def. N° 50698 del 18/04/2017 *“Orellana Gustavo Raúl c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”*. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

FISCALIA GENERAL

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Recurso directo ante la Cámara para cuestionar el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica Central. Inexistencia de la vía recursiva elegida al momento en que acudió a la Cámara.

La trabajadora dedujo recurso directo ante la Cámara, destinado a cuestionar, en los términos del art. 2 del Decreto 54/2007, lo resuelto por la Comisión Médica Central referido a la incapacidad que dice padecer por una enfermedad profesional. La presentación es inadmisibles desde el punto de vista formal. El mencionado decreto que la funda ha perdido virtualidad con la promulgación de la ley 27.348 del 24/02/2017, y si bien esta norma dispone un diseño idéntico, está supeditada en su vigencia a la implementación de un sistema que debe ser reglamentado y que, sin perjuicio de la subsistencia de las comisiones médicas, implica toda una reformulación del acceso a la jurisdicción, que no es susceptible de aplicación retroactiva en reclamos ya en trámite. En el caso, la presentación se ha efectuado el 08/02/2017, o sea, bajo el ámbito temporal del citado decreto, pero esta disposición también preveía para su aplicación un ordenamiento por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que no se llevó a cabo en la fecha en que se dedujo el recurso. Debe considerarse inexistente la vía elegida por la recurrente en el momento en que acudió a la Cámara, y se impone su rechazo.

Fiscalía General, Dictamen N° 71.261 del 22/03/2017 Sala IV Expte. N° 5.369/2017/CA1 *“Villanueva Adriana Beatriz c/Galeno ART SA s/queja expte. administrativo”*. (Dr. Álvarez).

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Práctica antisindical. Naturaleza de la querella. Antijuridicidad ostensible.

La querella por práctica antisindical estuvo diseñada en nuestro ordenamiento jurídico, como una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe en las relaciones profesionales, por medio de la imposición de una multa. Esta esencia represora de aquello que se reputa como una conducta axiológicamente negativa, ha sido conceptualizada en el Título XIII de la ley 23.551 y es válido afirmar que la querella, como tal, posee un régimen específico, al cual le son aplicables los procedimientos hermenéuticos de las normas penales. Debe tenerse en cuenta que no corresponde incriminar, cuando el proceder posea aristas debatibles, y subyace una controversia objetiva que disipa una antijuridicidad que debe ser ostensible.

Fiscalía General, Dictamen N° 71.551 del 11/04/2017 Sala IX Expte. N° 78.243/2015/CA1 *“Asociación Docentes de Educación Media y Superior ADEMYS c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/juicio sumarísimo”*. (Dr. Álvarez).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Supuesto de fallecimiento del trabajador. Art. 80 L.C.T.. Legitimación activa del causahabiente del trabajador.

El acreedor del resarcimiento establecido por el cuarto párrafo del art. 80 L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, no puede ser otro que aquel sujeto que se halla legitimado para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, establecidas en sus párrafos anteriores. Es que la intención del legislador de la ley 25.345, de prevención de la evasión fiscal, no ha sido sólo la de sancionar la deserción tributaria que se produce en perjuicio de trabajadores vivos o reparar el daño que se les genera solamente a éstos. Nada hace pensar que la referida ley tuviese una mira tan acotada o un alcance subjetivo tan ceñido, pues el diferente tratamiento con los causahabientes no encontraría ninguna explicación sólida. La alusión del art. 80 L.C.T. al “trabajador” entraña una mera licencia idiomática, que no excluye de su ámbito a los causahabientes. (En el caso, la juez *a quo* rechazó la procedencia de la indemnización que reclamara la parte actora con sustento en el art. 80 L.C.T., según texto de la ley 25.345).

Fiscalía General, Dictamen N°71.613 del 18/04/2017 Sala IV Expte. N° 50.205/2016/CA1 *“Acosta Aurelia Juana c/Mediconex SA s/indem .por fallecimiento”*. (Dr. Álvarez).

Proc. 27 Demanda. Pedido de rectificación por la accionante. Art. 70 L.O.. Flexibilidad en la aplicación de sus preceptos. Rectificación del nombre del demandado. Procedencia.

El criterio estricto que impera en lo atinente a la admisibilidad de la herramienta procesal en examen, -las previsiones del art. 70 L.O.- no excluye los fundamentos de flexibilidad razonable que apliquen los jueces. El referido artículo, que guarda correspondencia con el art. 331 C.P.C.C.N., dispone que el actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. La valla pleclusiva que establece la ley tiene por finalidad, no sólo evitar que la delimitación de los términos del debate se prolonguen cuando ya se superó la etapa introductoria sino, fundamentalmente, el *resguardo del derecho de defensa de los demandados*, ya que esa garantía constitucional podría verse lesionada si se admitiera una innovación sustantiva de la pretensión originaria. Sólo existe auténtica modificación de la demanda cuando *se altera el objeto de ésta o la “causa petendi”*, y no cuando se suma un nuevo sujeto a la pretensión inicial. Y en el caso, en la petición no se trata de incorporar a una nueva persona al pleito, sino, meramente, de rectificar la demanda, conforme el nombre real del requerido, a fin de trabar correctamente la *litis*.

Fiscalía General, Dictamen N° 71.593 del 17/04/2017 Sala IX Expte. N° 48.636/2015/CA1 *“Virreyra, Pedro Alfredo c/Quetra SA y otros s/despido”*. (Dra. Prieto).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de amparo contra lo normado por el decreto 1302 que vetó la ley 27344. Utilidad pública y expropiación del edificio Hotel Bauen. Competencia de la J.N.T..

En el caso, el litisconsorcio actor interpuso una acción de amparo fundada en la ley 16.986 y en el art. 43 C.N., destinada a cuestionar la validez constitucional del Decreto 1302 que vetó la ley 27.344 que declaraba de utilidad pública y sujeto a expropiación, los inmuebles y todas las instalaciones que componen el edificio del Hotel Bauen, en el cual se desempeñan desde el 2003 un grupo relevante de trabajadores, bajo la forma jurídica de cooperativa, en el marco de recuperación de la empresa. La juez *a quo* declaró la incompetencia material de la J.N.T. para conocer, porque consideró que debía intervenir el Juzgado Comercial que sigue el proceso de quiebra de la empresa Solari S.A.. La decisión ha sido apelada por los demandantes. El planteo de la demanda no está referido a los aspectos patrimoniales del proceso universal, y transita por una faceta puntual que hace a la legitimidad del veto del Poder Ejecutivo Nacional a una norma que declara sujeto a expropiación al inmueble de la unidad productiva. Por lo tanto, el conocimiento de la acción, más allá de la forma que asumiera, presenta una naturaleza laboral, y la amplitud de los arts. 20, 21 y concs. de la ley 18.345 debe extenderse a nuevas fenomenologías del mundo laboral, como son las hipótesis de las empresas recuperadas, y los medios atípicos de continuidad de la unidad productiva por parte de los trabajadores.

Fiscalía General, Dictamen Nº 71.483 del 07/04/2017 Sala II Expte. Nº 17.929/2017/CA1 “Tonarelli Federico y otros c/Poder ejecutivo Nacional s/acción de amparo”. (Dr. Álvarez).

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Actividad riesgosa. Cobranza en efectivo de ventas. Muerte por asesinato del trabajador en ocasión de una cobranza para la empleadora. Responsabilidad en los términos del art. 1113, 2º párrafo del Cod.Civil.

D.T. 1 5 Accidentes del trabajo. Derechohabientes. Apertura de sucesión y apertura de proceso sucesorio. Diferencia de conceptos. Calidad de heredero forzoso.

D.T. 1 6 d) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Cicatriz provocada por quemadura. Daño estético indemnizable.

D.T. 1 6 c) Accidentes del trabajo. Enfermedades y accidentes indemnizables. Daño psicológico.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ausencia de obligatoriedad de transitar una instancia previa a la judicial ante las Comisiones Médicas. Doctrina de la C.S.J.N..

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Fórmula insuficiente para la fijación del monto resarcitorio. Aplicación del criterio establecido en “*Lucca de Hoz*”.

Página 3.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad del art. 14 inc. 2 de la ley 24.557.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación temporal de la norma. Inaplicabilidad de los beneficios económicos previstos en la ley 26.773 a los accidentes *in itinere*

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación temporal de la norma. Aplicabilidad en materia de competencia de RIPTE. Art. 7 C.C.C.N. Fallo C.S.J.N. “*Espósito*”.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773 art. 3. Fallo “*Espósito*”. Discrepancia. Procedencia de la indemnización adicional en el caso de accidente *in itinere*.

Página 4.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Beneficio previsto en el art. inc. 6: RIPTE. Fallo de la C.S.J.N. “*Espósito*”.

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Licencia gremial. Suspensión en el cargo gremial. Reclamo de compensación por tareas prestadas en el sindicato. Improcedencia.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Consignación. Formulario PS62 ANSES y certificado acompañados por la empleadora. Insuficiencia de la documentación. Obligación incumplida. Rechazo de la medida.

D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Tareas de limpieza en una empresa dedicada al monitoreo de historias clínicas y diagnósticos clínicos por computación.

Página 5.

D.T.27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Empresa que reparaba los productos provenientes de la empresa "Philips". Responsabilidad art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Venta de golosinas, gorros y vinchas en los días que ocurría algún evento dentro de un estadio de fútbol. Art. 30 L.C.T..

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Supuesto de relación de dependencia. Presentación periódica al servicio de la demandada. Costeo de los gastos de combustible a cargo de la empresa. Plenario "*Mancarella*".

D.T. 27 Contrato de trabajo. Prestación de servicios no probada. Art. 24 L.C.T.. Omisión de daños y perjuicios en el escrito de demanda.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Caddie que prestaba sus servicios en el Jockey Club.

Página 6.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Psicólogo que trabajaba para Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G quien se desempeñaba en el área de Responsabilidad Social Empresaria.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 L.C.T.. Trabajador que realizaba la publicidad de la marca de anteojos Infnit a través de distintas páginas web y redes sociales. Existencia de relación de trabajo.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Arts. 29 y 29 *bis* L.C.T.. Responsabilidad.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Intimación al trabajador para retomar tareas. Respuesta con invocación de intimaciones anteriores al empleador referidas a las condiciones de trabajo. No configuración de abandono.

Página 7.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. No configuración. Trabajadora que exigió durante el intercambio telegráfico el pago de salarios adeudados.

D.T. 33 10 Despido por disminución o falta de trabajo. Art. 247 L.C.T.. Condiciones para su procedencia.

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Registración defectuosa del trabajador. Supuesto de un viajante de comercio que está categorizado como promotor.

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Art. 2 ley 25.323. Intimación al pago de las indemnizaciones en el mismo telegrama rescisorio. Procedencia.

D.T. 34 7 Indemnización por despido. Daños y pérdidas. Trabajadora del área de tesorería de una empresa. Acuerdo resolutorio con cláusula de indemnidad ante cualquier reclamo relacionado con sus tareas. Sumario instruido por el Banco Central. Desistimiento de la defensa prestada por los abogados de la empresa. Contratación de abogado propio. Reclamación por daños y perjuicios y gastos irrogados.

Página 8

D.T. 54 Intereses. Improcedencia de la indexación de los créditos laborales. Aplicación Acta C.N.A.T. 2630/16.

D.T. 54 Intereses. Inconstitucionalidad del art. 4 ley 25.561. Procedencia de la indexación de los créditos indemnizatorios.

D.T. 54 Intereses. Resolución que declara la inconstitucionalidad de oficio del art. 4 ley 25.561, que modificó los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. Improcedencia.

D.T. 54 Intereses. Sentencia que declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones de la ley 23.928 modificada por la ley 25.561. Improcedencia.

Página 9

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Presunción del art. 55 L.C.T..

D.T. 77 Prescripción. Reclamo ante el SECCLO. Interpretación de los efectos. Prevalencia de lo normado por el art. 257 L.C.T. sobre la suspensión contemplada en el art. 7 de la ley 24635.

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. U.T.E.. Empleador plural. Art. 26 L.C.T..

D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Responsabilidad del presidente y directores. "Director suplente".

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Consideración en el cálculo indemnizatorio. Art. 1º Convenio 95 O.I.T..

Página 10

D.T. 83 1 Salario. Parte general. Modificaciones en perjuicio del trabajador.

D.T. 97 Viajantes y corredores. Trabajador que levantaba pedidos mediante un “hand held”. Empleador que niega su carácter de viajante. Afirmación de que cumplía funciones de promotor por no concertar las ventas.

D.T. 98 c) Violencia laboral. Mobbing: configuración.

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Acción contra la AFA. Petición de habilitación para trabajar como futbolista profesional. Existencia de “inhibiciones” dispuestas por la justicia comercial contra el club al cual pertenece el actor.

Proc. 11 Amparo. Delegado gremial. Solicitud de medida precautoria de reinstalación ante el incumplimiento de los recaudos del art. 241 L.C.T..

Página 11

Proc. 17 b) Caducidad de instancia. Trámite previsto en el art. 310 inc. 2º C.P.C.C.N.. Sentencia definitiva como único acto pendiente. Revocación de la resolución de primera instancia.

Proc. 32 Domicilio. Sociedad comercial. Domicilio al cual debe notificarse la demanda. Notificación cursada a la empresa a un domicilio legal distinto. Declaración de nulidad de todo lo actuado.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Sindicato Empleados Públicos Unidos de Río Negro. Demanda con fundamento en el art. 62 inc. d ley 23551. Incompetencia y remisión a la C.N.A.T..

Proc. 39 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Domicilio del actor y lugar de prestación de las tareas ubicados en la Provincia de Buenos Aires. Art. 2 ley 27.348. No se encuentra desplazado el art. 24 L.O..

Página 12

Proc. 39 5 Excepciones. Prescripción. Comienzo del cómputo. Obligaciones con vencimientos periódicos. Momento del vencimiento de cada una de las cuotas debidas.

Proc. 42 Fallos plenarios. Derogación de su obligatoriedad a partir de la ley 26.853. Utilización discrecional de las doctrinas.

Proc. 42 Fallos Plenarios. Inconstitucionalidad del art. 303 del C.P.C.C.N.. Marco normativo acorde a la Constitución.

Proc. 49 Honorarios. IVA. No se lo considera incluido.

Proc. 54 Intervención de terceros. Demanda contra Telefónica de Argentina. Citación del Estado Nacional en calidad de tercero en los términos del art. 94 C.P.C.C.N.. Procedencia.

Proc. 54 Intervención de terceros. Demanda contra Telefónica de Argentina. Citación del Estado Nacional en calidad de tercero en los términos del art. 94 C.P.C.C.N.. Fundamento insuficiente de la petición. Incumplimiento con lo normado por el art. 178 C.P.C.C.N..

Página 13

Proc. 61 Medidas cautelares. Medida innovativa prevista por el art. 66 segundo párrafo L.C.T.. Procedencia.

Proc. 61 Medidas cautelares. Petición del mantenimiento de plan médico para el trabajador y su esposa tal como cuando estaba en actividad. Requerimiento hasta ser resuelta la cuestión de fondo.

Proc. 85 Sentencias. Fallos de la C.S.J.N.. Carácter no vinculante para los jueces inferiores. Equilibrio de poderes del Estado.

Proc. 85 Sentencias. Nulidad de la sentencia de primera instancia. Disposición de pase de autos para alegar restando prueba informativa pendiente. Violación de la garantía del debido proceso y de los principios protectorios de los trabajadores.

Página 14

FISCALIA GENERAL

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Recurso directo ante la Cámara para cuestionar el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica Central. Inexistencia de la vía recursiva elegida al momento en que acudió a la Cámara.

D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Práctica antisindical. Naturaleza de la querrela. Antijuridicidad ostensible.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Supuesto de fallecimiento del trabajador. Art. 80 L.C.T.. Legitimación activa del causahabiente del trabajador.

Proc. 27 Demanda. Pedido de rectificación por la accionante. Art. 70 L.O.. Flexibilidad en la aplicación de sus preceptos. Rectificación del nombre del demandado. Procedencia.

Página 15

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Acción de amparo contra lo normado por el decreto 1302 que vetó la ley 27344. Utilidad pública y expropiación del edificio Hotel Bauen. Competencia de la J.N.T..

